

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0383/2021-I/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00389921, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"POR PARTE DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE (órgano investigador y persecutor de delitos cometidos por servidores públicos y población en general) DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dependencia de la otrora llamada, procuraduría general de justicia, de quien solicito la siguiente información:

A). - UNA RELACION DE DENUNCIAS, AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y NOMBRE DEL AGENTE QUE LAS INTEGRA.

B). - UNA RELACION DE DENUNCIAS, AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE SE HAYAN JUDICIALIZADO Y CONDENADO AL IMPUTADO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA DE HOY.

C). - UNA RELACION DE NOMBRES DE SERVIDORES PUBLICOS QUE FUERAN DENUNCIADOS EN LOS EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXX) A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA.

D). - UNA RELACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO QUE CUENTEN CON RECONOCIMIENTO DE VICTIMA DIRECTA ASI COMO EL NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO INTERVINIENTE, DENTRO DE LA MISMA.

E). - UNA RELACION DE NOMBRES DE PROCURADORES Y SUB-PROCURADORES HOY DIA FISCALES GENERALES Y FISCALES REGIONALES QUE DIRIGIERON LA INSTITUCION EN LA ZONA ORIENTE A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA"(sic).



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

II. En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

III. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el recurrente a través de escrito de misma fecha, presentó recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/003012/2021-VI.

IV. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente admitió a trámite el recurso de revisión planteado¹, radicándolo bajo el número de expediente RR/0383/2021-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día quince de julio de dos mil veintiuno.

V. El seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/004745/2021-IV, el oficio número FGE/CGA/DT/0261/08/2021, de misma fecha, a través del cual Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

¹ Mediante acuerdo número 10, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se autorizó al Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, llevar a cabo todas las acciones administrativas y jurídicas necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto. De ahí que el Comisionado Presidente conoce y sustancia temporalmente los Recursos de Revisión de esta Ponencia, hasta en tanto dicha ponencia cuente con Comisionado Ponente.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número R/0383/2021-I/2021-1.

SEGUNDO. Se instruye realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ², que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado no proporcione la información solicitada al petionario, siendo ésta la que se configuró, *a priori*, en el caso que nos ocupa, toda vez que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no proporcionó los datos que le fueron requeridos manifestando que la información debía ser obtenida a través de un trámite y no por medio del derecho que este Instituto atiende. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el*

² ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Presidente, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, sea autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión. Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a:

“POR PARTE DE LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE (órgano investigador y persecutor de delitos cometidos por servidores públicos y población en general) DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dependencia de la otrora llamada, procuraduría general de justicia, de quien solicito la siguiente información:

A). - UNA RELACION DE DENUNCIAS, AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y NOMBRE DEL AGENTE QUE LAS INTEGRA.

B). - UNA RELACION DE DENUNCIAS, AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE SE HAYAN JUDICIALIZADO Y CONDENADO AL IMPUTADO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA DE HOY.

C). - UNA RELACION DE NOMBRES DE SERVIDORES PUBLICOS QUE FUERAN DENUNCIADOS EN LOS EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

D). - UNA RELACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO QUE CUENTEN CON RECONOCIMIENTO DE VICTIMA DIRECTA ASI COMO EL NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO INTERVINIENTE, DENTRO DE LA MISMA.

E). - UNA RELACION DE NOMBRES DE PROCURADORES Y SUB-PROCURADORES HOY DIA FISCALES GENERALES Y FISCALES REGIONALES QUE DIRIGIERON LA INSTITUCION EN LA ZONA ORIENTE A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA"(sic).

Y el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de la información, manifestó:

"...Por tal motivo, en relación a los incisos A), B) y D), se informa que, si el particular cuente con lo personalidad reconocida dentro de las carpetas de investigación, denuncias y/o averiguaciones previa presentadas, en términos de lo dispuesto en el arábigo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales puede acudir en cualquier momento a las agencias y/o fiscalías en las cuales se encuentran radicados sus expedientes y hacer valer sus derechos conforme lo estipula el artículo 20 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 100 fracción XXII y 218, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, al no ser esta la vía conducente, se orienta al particular a efecto de que solicite la información por la vía legal establecida acorde a la normativa aplicable.

Por cuanto al inciso C), se manifiesta que esta autoridad se encuentra impedida legalmente a proporcionar la información referida en dicho inciso, ya que difundir la misma representa una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de los imputados, los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad que rigen a esta Representación Social y que se encuentran establecidos en los artículos 6 inciso A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al como en los numerales 13, 15, 106, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales

En correlación con lo anterior, se señala que las integrantes de las instituciones de Seguridad Publica están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracciones y XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el numeral 100 fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el arábigo 93 fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos

En consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para proporcionar a través de este medio dicha Información, con fundamento en los artículos 3, fracción XXVII, 4 y 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con el 3, fracción IX y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, al tratarse de información de carácter reservado y confidencial obtenida para el ejercicio de sus funciones

Por lo que se reitera que si el particular cuenta con calidad de parte acreditada dentro de las indagatorias presentadas por el mismo, puede presentarse ante la instancia correspondiente para hacer valer sus derechos. De lo anterior, se desprende que no se le niega la información, sino que se le orienta a solicitar la misma a través del procedimiento legal establecido correspondiente aclarando que el acceso a la información pública no es la vía idónea. Como resultado de la gestión, la Titular de Dirección de Recursos Humanos, por medio de escrito FGE/CGA/DRH/1290/05/2021, proporcionó el siguiente listado de servidores públicos:

SUBPROCURADORES Y/O FISCALES ZONA ORIENTE

DIAZ ARTEAGA JOSE ROBERTO - SUBPROCURADOR ZONA ORIENTE (2004-2005) FONTES JORDAN JUAN CARLOS - SUBPROCURADOR ZONA ORIENTE (2006) VELAZQUEZ DE LA TORRE JUAN GERARDO- SUBPROCURADOR ZONA ORIENTE (2006-2008) DIAZ ARTEAGA JOSE ROBERTO - SUBPROCURADOR ZONA ORIENTE (2008-2009) GUAL DIAZ JUAN JOSE - SUBPROCURADOR ZONA ORIENTE (2009-2010) FONTES JORDAN JUAN CARLOS - SUBPROCURADOR ZONA ORIENTE (2010-2012) GUEVARA MONROY LILIANA - SUBPROCURADORA ZONA ORIENTE (2012-2013) NIEVES SAGAL LIDIA- SUBPROCURADORA ZONA ORIENTE (2013) SOLORZANO FLORES SILVIA - SUBPROCURADORA ZONA ORIENTE (2014) SERRANO SALMERON JOSE MANUEL - FISCAL REGIONAL ORIENTE (2014-2016) AVILA LOPEZ RAFAEL - FISCAL REGIONAL ORIENTE (2016) SILVAR GARCIA JULIO ERNESTO - FISCAL REGIONAL ORIENTE (2016-2018) ROSETE FLORES JULIO ERNESTO - FISCAL REGIONAL ORIENTE (2018) CHAVEZ CARMONA JOSE ALEJANDRO - FISCAL REGIONAL ORIENTE - ACTUALMENTE EN EL CARGO..." (sic).



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Atendiendo a las expresiones antes vertidas, el solicitante estimó necesaria la presentación del presente recurso, pues consideró que el sujeto obligado no atendió de forma apropiada su petición, ya que básicamente le informó al recurrente que no podía proporcionarle los datos de su interés por la vía del derecho de acceso a la información, si no que este tendría que promover en cada carpeta de investigación, en la que tiene personalidad reconocida; así las cosas, este Instituto para mejor proveer, admitió a trámite el presente medio de impugnación, para efecto de que el sujeto obligado proporcionara la información materia del presente asunto o bien, motivara de forma correcta su negativa a la entrega de los datos.

Consecuencia de lo anterior, a través del oficio número FGE/CGA/DT/0261/08/2021, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, argumentó lo que a continuación se transcribe:

"...En ese sentido, del análisis de la solicitud, es de destacar que esta Unidad de Transparencia NO CUENTA CON ATRIBUCIONES propias para dar trámite a procedimientos penales. Derivado de lo cual, se le otorgó respuesta informándole que esta vía de acceso a la información no era la conducente.

Sin embargo, en aras de orientarlo, se le hizo de conocimiento que, en caso de contar con calidad de parte dentro del mismo, según lo previsto en el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá valer sus derechos ante la instancia correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor,

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Asimismo, es importante manifestar que, a través de esta vía de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se encuentra impedida a proporcionar cualquier información relacionada con las carpetas de investigación, en virtud de considerarse estrictamente reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estar relacionada con actos de investigación, además de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tratarse de información contenida en Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de Registros Nacionales, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tiene acceso a la información contenida en éstos, lo que estrechamente se encuentra relacionado con lo estipulado en el numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y el artículo 93, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que señalan que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan y abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables;

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión (...)
Artículo 110.-...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga...

"Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...) II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; (...)

...Artículo 93. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General:

(...)

XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; (...)

En tal virtud, queda expuesto que esta autoridad se encuentra impedida legalmente a proporcionar cualquier información contenida en carpetas de investigación, ya que difundir la misma por este medio representa una contravención al marco legal que rige los actos de investigación, los derechos de los imputados, los principios procesales de presunción de inocencia y los deberes de secrecía, reserva y confidencialidad, que rigen a esta Representación Social y que se encuentran establecidos en los artículos 6 inciso A, Fracción II, 20, Apartado B y 21 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, 2 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los numerales 13, 15, 106, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se resalta que esta autoridad se encuentra constreñida a resguardar la información de carácter reservado y confidencial, obtenida para el ejercicio de sus funciones, con fundamento en los numerales 4 y 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sin embargo, nuevamente se señala que al contar con calidad de parte dentro del procedimiento puede acceder a esa información por sí o a través de su asesor jurídico, tal y como se informó en la respuesta otorgada el 21 de mayo 2021.

Destacando que su asesor jurídico, posterior a la acreditación de la personalidad con la que cuenta en el procedimiento, podrá realizar lo conducente para la obtención de dicho dato.

Por cuanto a la causal considerada por ese Órgano Garante en la admisión relativa a clasificación de la información..., misma que pretende encuadrar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información.

Se estima que no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que en primer lugar, ese Órgano Garante omitió precisar el fundamento específico del cual deriva la procedencia, asimismo, como ya se desprendió en el análisis de este recurso, el particular modificó el escrito de su petición, y como se hizo constar en el presente apartado de ...Análisis, desde la atención de la solicitud primigenia, esta Unidad de Transparencia, al no contar con atribuciones de dar trámite a procedimientos penales, y al existir un procedimiento legal establecido para tal efecto, hizo de conocimiento al particular que la vía de acceso a la información no era la conducente para lo requerido en su escrito de petición, procediendo a orientarlo de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables a efecto de que hiciera valer sus derechos por la vía legal establecida

Lo que guarda relación con lo manifestado por la recurrente en su motivo de inconformidad que a la letra dice: A) - UNA RELACION DE DENUNCIAS, AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA Y NOMBRE DEL AGENTE QUE LAS INTEGRA 8). UNA RELACION DE DENUNCIAS, AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, QUE SE HAYAN JUDICIALIZADO Y CONDENADO AL IMPUTADO, A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA DE HOY C) UNA RELACION DE NOMBRES DE SERVIDORES PUBLICOS QUE FUERAN DENUNCIADOS EN LOS EXPEDIENTES O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA. D). UNA RELACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO QUE CUENTEN CON RECONOCIMIENTO DE VICTIMA DIRECTA, ASI COMO EL NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO INTERVINIENTE DENTRO DE LA MISMA E) - UNA RELACION DE NOMBRES DE PROCURADORES Y SUB-PROCURADORES HOY DIA FISCALES GENERALES Y FISCALES REGIONALES QUE DIRIGIERON LA NSTITUCION EN LA ZONA ORIENTE A PARTIR DEL AÑO 2005 A LA FECHA (Sic), situación que como ya se expuso, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud conforme a las atribuciones que le son conferidas, y considerando lo requerido en la del escrito de solicitud del 28 de abril del año en curso, que tal y como se advierte en el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular solicitó una relación de denuncias, averiguaciones previas o



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

carpetas de investigación (iniciadas por hechos delictivos contra XXXXXXXXX) PRESENTADAS POR EL SUSCRITO", por lo que esta Unidad de Transparencia orientó al particular a efecto de que hiciera valer su derecho por la vía legal procedente, enfatizando que tanto él, si cuenta como calidad de víctima, o en su caso su asesor jurídico, deberán presentarse, acreditando la personalidad con la que cuentan en los expedientes o carpetas de investigación, por lo que queda claro que no es indispensable que el solicitante acuda personalmente, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales le concede, entre sus derechos, la designación e intervención de un asesor jurídico que puede actuar en todo momento en su representación.

Así pues, se hace constar que este Sujeto Obligado si atendió la solicitud de la particular respetando su marco jurídico de actuación, así como lo relativo a la reserva y confidencialidad previstas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de lo dispuesto en los artículos 40, fracciones II y XXI, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral 100, fracciones II y XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 93, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, desvirtuando la supuesta "clasificación de la información por los motivos expuestos.

En ese tenor, se hacen valer las siguientes causales de:

IMPROCEDENCIA Y CONFIRMACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD

Procede la confirmación del acto de autoridad consistente en la respuesta otorgada a la solicitud 000389921, presentada mediante escrito el 28 de abril de 2021 ante este Sujeto Obligado, en la que se le señaló al recurrente que el derecho de acceso a la información no es que la vía no es la conducente, haciendo alusión al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se mencionan las reservas de los actos de investigación. sin embargo, se le mencionó al recurrente que en caso de contar con personalidad reconocida dentro de los expedientes o carpetas de investigación, en términos de lo dispuesto del arábigo 105 del mismo código puede acudir en cualquier momento a las agencias y/o fiscalías en las cuales se encuentran radicados sus expedientes y hacer valer sus derechos conforme lo estipula el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral, 109, fracción XXII, en ese sentido, también se actualiza la causal de improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa de conformidad con los artículo 128, fracción II, en relación con el artículo 131, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, preceptos que a la letra establecen:

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

"Artículo 131. Serán causa de improcedencia

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley

De dicha transcripción se advierte que en caso de no actualizarse los supuestos previstos para la procedencia de los recursos que prevé el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el medio de impugnación será improcedente, como en este caso, al estimar que este Sujeto Obligado otorgó oportunamente respuesta al particular, en tal virtud no puede considerarse que esta autoridad incurrió en la fracción XIV del artículo 118 previamente citado y que estipula que: "Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La Clasificación de la Información.

Asimismo, resulta procedente que ese Órgano Garante determinó la confirmación del acto de autoridad, consistente en la respuesta otorgada el 21 de mayo de 2021, por este Sujeto Obligado a la solicitud con número de folio 00389921, de XXXXXXXXX, en virtud de que como ya se expuso en el punto 5 del ANÁLISIS DEL ACTO OBJETO DE RECURSO, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, atendió en tiempo y forma la solicitud.

En consecuencia, la resolución del presente recurso de revisión deberá confirmar el acto de autoridad, de conformidad con los artículos 128, fracción II, y 131, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al comprobar que este Sujeto Obligado si otorgó respuesta oportuna a la solicitud 00389921, de manera debidamente fundada y motivada.

Por los argumentos y manifestaciones expuestas, atentamente solicito a ese Órgano Garante tenga a bien confirmar el acto de autoridad, consistente en la respuesta otorgada el 21 de mayo de 2021, a la solicitud con número de folio 00389921..." (sic)

En principio de cuentas es dable decir que quien se manifestó es el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, sin embargo, tal situación no es pertinente, pues dentro de sus atribuciones no se encuentra la de emitir pronunciamientos respecto de información que dicho servidor público no genera ni administra, pero dentro de las mismas si se encuentra la de gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten es realizar las gestiones necesarias al interior del ente requerido, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales

⁴ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, sería necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis ubicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (sic)

Ahora bien, bajo lo antes esgrimido, lo oportuno sería no concederle validez a sus argumentos y ordenar nuevamente la entrega de lo peticionado por el recurrente, no obstante, es importante decir, que no le será requerida nuevamente la información en actuaciones el expediente que nos ocupa, ello con el ánimo de evitar más dilaciones, pues resultaría ocioso pedir un pronunciamiento al sujeto obligado, -en el caso concreto- por cuanto hace al derecho de acceso a la información pública, pues del propio contenido de la solicitud se infiere que su deseo es allegarse de cierta información obtenida de un universo de carpetas de investigación **que él mismo ha iniciado, por tanto la misma representa información personal en posesión del sujeto obligado requerido,** y es que en dichas carpetas aparece su nombre



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

completo, y su calidad de víctima u ofendido –según corresponda-. Lo antes dicho encuentra armonía con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y XXX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, mismas que mencionan lo siguiente: “...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...IX. *Datos personales, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...*XXX. *Receptor, a la persona física o moral pública o privada a quien el responsable transfiere datos personales...*” (sic).

Bajo esa inteligencia, se considera que dichos datos deben ser entregados a través del ejercicio de los derechos ARCO, ya que como se ha mencionado en párrafos antecedentes, lo peticionado representan datos personales del incoante, mismos que se encuentran en posesión de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y no así, a través de un trámite individual, es decir, en su calidad de parte, pues no ha pedido alguna actuación en específico o información que se reconozca como reservada o confidencial, sino que ha requerido una relación de denuncias, averiguaciones previas o carpetas de investigación presentadas por él mismo -entendiéndose entonces que requiere un **listado**-, que incluya información desde el año dos mil cinco hasta el mes de abril de dos mil veintiuno, que es la fecha en la que presentó la solicitud de información, en la que se tendrá que desglosar lo siguiente:

- a) “...NOMBRE DEL AGENTE QUE LAS INTEGRA...” (sic)
- b) “...SE HAYAN JUDICIALIZADO Y CONDENADO AL IMPUTADO...”(sic)
- c) “...SERVIDORES PUBLICOS QUE FUERAN DENUNCIADOS...”(sic)
- d) “...QUE CUENTEN CON EL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA DIRECTA...” (sic)
- e) “...NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO INTERVINIENTE...” (sic)

En atención a lo anterior, y en aras de evitar dilatar más la entrega de los puntos que le interesa conocer al recurrente, considerando que uno de los objetivos de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio de los derechos ARCO, luego entonces, le corresponde por mandato de Ley, instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a toda persona a sus datos personales, por ser titular indiscutible de los mismos; en virtud de ello, el sujeto obligado requerido, debe hacer especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a los datos personales, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a estos en el momento que su titular así lo requiera. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracción VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

“...Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;” (sic)

Así pues, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dar el trámite como ejercicio de los derechos ARCO, a la solicitud del recurrente, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, de cuya interpretación se desprende que le otorga la facultad a la Unidad en cita, de recibir y atender lo relativo a las solicitudes para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso de revisión ha quedado sin materia, pues se tiene que el sujeto obligado, no está en aptitud de entregar la información solicitada a través de la tramitación del presente, modificándose así el acto objeto de inconformidad; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada..." (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Dado el análisis realizado se determinó la imposibilidad del sujeto obligado para la entrega de la información solicitada a través de este recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

b. Consecuencia de lo anterior, el acto impugnado por el recurrente ha quedado extinto bajo los argumentos vertidos en la presente determinación.

Considerando lo anterior, se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dar el trámite como ejercicio de los derechos ARCO, a la solicitud del recurrente, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, debiendo informar a este Instituto, sobre la radicación del asunto en la condiciones apuntadas en la norma antes descrita, ello en un término no mayor a TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a letra menciona lo siguiente:

*"...Artículo *126. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días..."*

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dar el trámite como ejercicio de los derechos ARCO, a la solicitud del recurrente, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, debiendo informar a este Instituto, sobre la radicación del asunto en la condiciones apuntadas en la norma antes descrita, ello en un término no mayor a TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al recurrente en el domicilio que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MAC



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0383/2021-I/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

